Roj: **STS 4192/2026** - **ECLI:ES:TS:2026:4192**

Id Cendoj: **28079110012026101598**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **29/09/2026**
Nº de Recurso: **11493/2025**
Nº de Resolución: **1523/2026**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **RAQUEL BLAZQUEZ MARTIN**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.523/2026

Fecha de sentencia: 29/09/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 11493/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/09/2026

Ponente: Excma. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín

Procedencia: Audiencia Provincial de Cádiz. Sección 5.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: RCS

Nota:

CASACIÓN núm.: 11493/2025

Ponente: Excma. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1523/2026

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

D. Manuel Almenar Belenguer

D.ª Raquel Blázquez Martín

En Madrid, a 29 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Urbano (que en las actuaciones figura indistintamente con este apellido o con el apellido « Eutimio ») respecto de la sentencia 519/2025, de 14 de octubre, dictada por la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, en el recurso de apelación 73/2025 derivado del juicio de divorcio contencioso 597/2024 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Chiclana de la Frontera, sobre divorcio y medidas relativas a los hijos menores de edad.

La parte recurrente ha estado representada por el procurador D. José Francisco Delgado Cabrera y ha actuado bajo la dirección letrada de D. José Ignacio Rosano González.

Es parte recurrida D.ª Belinda , representada por el procurador D. Alfonso Sánchez Mancilla y bajo la dirección letrada de D. Juan Manuel Espinosa Quintana.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.El procurador D. José Francisco Delgado Cabrera, en nombre y representación de D. Urbano , interpuso demanda de juicio de divorcio contencioso contra D.ª Belinda , en la que solicitaba los siguientes pronunciamientos:

«[d]icte sentencia estimando la demanda planteada frente a Doña Belinda y acuerde la adopción de las siguientes medidas;

»- Guarda y custodia para la madre, manteniendo ambas partes la patria potestad compartida entre ambos progenitores.

»- Se establezca un régimen de visitas a favor del padre, consistente en martes y jueves de 15,30 h a 21,00 h y fines de semanas alternos y periodos vacacionales disfrutados por mitad.

»Las entregas y recogidas se llevaran a cabo en el respectivo centro escolar siempre a la terminación del centro. En aquellos periodos que sean vacacionales o no escolares, las entregas y debe especificar.

»Se acuerden las visitas del padre con los menores Martes y Jueves (15:30 h desde la salida del colegio hasta las 21 h) junto con los fines de semanas alternos Viernes (salida del colegio hasta el Domingo 18:00h) .

»Igualmente los periodos vacacionales se regularan por mitad Las vacaciones de Navidad, aun siguiendo los menores cada semana con un progenitor, el 25 de diciembre, el progenitor al que no le toque estar con los menores la noche del 24, podrá recoger a los mismos desde las 12 horas hasta las 20, momento en el que regresarán a la vivienda del otro progenitor.

»Esta misma situación se dará la noche del 31 de diciembre y el día 1 de enero.

»El día 6 de enero, el progenitor que no haya estado con los menores el día anterior, podrá recoger a los mismos a las 12 del mediodía y retornarlos a las 18 horas.

»En Semana Santa las vacaciones escolares serán divididas por mitad, desde la salida del colegio el Viernes de Dolores, hasta las 12 horas del Miércoles Santo, que serán recogidos por el otro progenitor hasta el lunes siguiente que serán llevados a clase, reiniciándose de nuevo los intervalos semanales con cada uno de ellos.

»Durante los meses de julio y agosto, los menores seguirán cada semana con un progenitor, siendo mi representado quien los recoja y devuelva a los menores en casa.

»Igualmente solicita que se proceda a fijar una pensión de alimentos de CIENTO VEINTE EUROS (120€) mensuales por cada hija, mediante ingreso en la cuenta corriente designada por la madre a tal efecto, cantidad que consideramos ajustada a derecho, debido a la situación laboral de mi representado».

En la demanda también se solicitó, al amparo de lo dispuesto en el art. 773.1 LEC, la adopción de las siguientes medidas provisionales coetáneas:

«a) Se asigne a la madre la guarda y custodia de los hijos menores, manteniendo ambos conyugues la patria potestad compartida.

»b) Se fije la cantidad de CIEN EUROS (120€) mensuales a cada menor , lo que hace un total de 240 Euros mensuales en concepto de pensión de alimentos, que será ingresada, en cumplimiento de oficio del Juzgado, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de la entidad bancaria designada por la demandada.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Dicha cantidad se actualizará anualmente, en proporción a las variaciones que experimenten los índices de precio al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.

»En cuanto a los gastos extraordinarios de los menores, se acuerde que sean abonados al 50% por ambos progenitores. Han de entenderse por tales los derivados por enfermedades, prótesis dentales y análogas, médicos privados e intervenciones quirúrgicas, actividades extraescolares y complementarias, y cualesquiera de similar naturaleza.

»c) Se fije un régimen de derecho de visitas a favor del padre, que a falta de acuerdo expreso puede ser Martes y Jueves desde las 16:30h hasta las 21:00h, asi como fines de semanas alternos: Viernes (salida del colegio hasta el Domingo 18:00 h).

»d) Se establezcan las vacaciones por mitad. Las vacaciones de Navidad, aun siguiendo los menores cada semana con un progenitor, el 25 de diciembre, el progenitor al que no le toque estar con los menores la noche del 24, podrá recoger a los mismos desde las 12 horas hasta las 20, momento en el que regresarán a la vivienda del otro progenitor.

»En caso de conflicto y existiendo cierta tensión entre los cónyuges se podría decretar un punto de encuentro para evitar que el demandante tenga que ir a la casa de la demandada, lo cual se intentará evitar conforme avance el presente procedimiento.

»Esta misma situación se dará la noche del 31 de diciembre y el día 1 de enero.

»El día 6 de enero, el progenitor que no haya estado con los menores el día anterior, podrá recoger a los mismos a las 12 del mediodía y retornarlos a las 18 horas.

»En Semana Santa las vacaciones escolares serán divididas por mitad, desde la salida del colegio el Viernes de Dolores, hasta las 12 horas del Miércoles Santo, que serán recogidos por el otro progenitor hasta el lunes siguiente que serán llevados a clase, reiniciándose de nuevo los intervalos semanales con cada uno de ellos.

»Durante los meses de julio y agosto, los menores seguirán cada semana con un progenitor».

2.La demanda fue presentada el 9 de abril de 2024 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Chiclana de la Frontera, fue registrada con el núm. 597/2024. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada y del Ministerio Fiscal y se acordó la apertura de pieza separada de medidas provisionales coetáneas.

3.El Ministerio Fiscal contestó a la demanda en el sentido de reconocer los hechos acreditados mediante documentos públicos y de remitirse, en cuanto al resto, a lo que resultara de las pruebas.

El procurador D. Alfonso Sánchez Mancilla, en representación de D.ª Belinda , contestó a la demanda y solicitó que se dictara sentencia

«[e]n virtud de la cual se acuerde:

»1. La disolución por divorcio del matrimonio contraído por ambos cónyuges.

»2. Que se atribuya la custodia de las menores a mi representada, así como patria potestad compartida.

»3. Que se atribuya el uso y disfrute del último domicilio familiar a mi representada junto a las menores.

»4. Que se declare y condene al padre demandante a abonar una pensión de alimentos de 500 € por hija, es decir un total de 1000 €, así como el abono de gastos extraordinarios expuestos por el propio demandante.

»5. Que se declare y condene al padre al abono de una pensión compensatoria a mi representada en la cantidad igual de 1000 € al mes durante 2 años.

»6. En cuanto a régimen de visitas y comunicación esta parte se allana a lo solicitado de contrario.

»7. Que se tenga por disuelta la sociedad de gananciales.

»8. Todo ello con la expresa imposición de las costas a la parte demandante, si se opusiere a las pretensiones de esta demanda».

En la contestación a la demanda la representación de D.ª Belinda solicitó la adopción de las siguientes medidas provisionales:

«1. Que se atribuya la custodia de las menores a mi representada.

»2. Que se declare la patria potestad compartida.

»3. Que se atribuya el uso y disfrute del último domicilio familiar a mi representada junto a las menores.

»4. Que se declare y condene al padre demandante a abonar una pensión de alimentos de 500 € por hija, es decir un total de 1000 €, así como el abono de gastos extraordinarios expuestos por el propio demandante.

»5. Que se tenga por disuelta la sociedad de gananciales».

4.Tras seguirse los trámites correspondientes, la magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Chiclana, dictó sentencia 343/2024, de 27 de noviembre, cuyo fallo dispone:

«Que estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Urbano , contra Dª Belinda , SE DECLARA disuelto, por divorcio, el matrimonio de los litigantes, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, acordando las siguientes medidas, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas:

»1º.La guarda y custodia de las hijas menores es atribuida a la madre Dª Belinda , ejerciéndose en todo caso la patria potestad por ambos progenitores de forma compartida.

»2º.En cuanto al régimen de visitas, el progenitor podrá disfrutar de la compañía de sus hijas menores, los martes y jueves de 15.30 h a 21.00 h y fines de semanas alternos (viernes desde la salida del colegio hasta el domingo a las 18:00 h)

»Las entregas y recogidas se llevaran a cabo en el respectivo centro escolar siempre a la terminación del centro.

»Igualmente los periodos vacacionales se regularan por mitad:

»- Las vacaciones de Navidad, aun siguiendo los menores cada semana con un progenitor, el 25 de diciembre, el progenitor al que no le toque estar con los menores la noche del 24, podrá recoger a los mismos desde las 12 horas hasta las 20, momento en el que regresarán a la vivienda del otro progenitor. Esta misma situación se dará la noche del 31 de diciembre y el día 1 de enero.

»El día 6 de enero, el progenitor que no haya estado con los menores el día anterior, podrá recoger a los mismos a las 12 del mediodía y retornarlos a las 18 horas.

»- En Semana Santa las vacaciones escolares serán divididas por mitad, desde la salida del colegio el Viernes de Dolores, hasta las 12 horas del Miércoles Santo, que serán recogidos por el otro progenitor hasta el lunes siguiente que serán llevados a clase, reiniciándose de nuevo los intervalos semanales con cada uno de ellos.

»- Durante los meses de julio y agosto, los menores seguirán cada semana con un progenitor, siendo el progenitor no custodio quien recoja y devuelva a los menores en casa.

»3º.El progenitor no custodio deberá satisfacer una pensión de alimentos a favor de cada uno de sus hijas por importe de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) mensuales, debiendo ingresar dicha cantidad por adelantado en la cuenta que a tal efecto designe la Sra. Belinda en los cinco primeros días de cada mes y cuyo importe se actualizará anualmente aplicando a la anualidad en vigor de cada año el Índice de Precios al Consumo que establezca el instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

»Asimismo los gastos extraordinarios de los hijos, entendiendo por tales los que tengan carácter excepcional, imprevisible y necesario, serán sufragados por ambos por mitad, siempre que medie previa consulta de un progenitor a otro sobre la conveniencia y/o necesidad del gasto (salvo supuestos excepcionales y urgentes en que ello no sea posible) y acuerdo de ambos -de forma expresa y escrita antes de hacerse el desembolso- o en su defecto, autorización judicial.

»Se entenderá prestada la conformidad si, requerido a tal efecto un progenitor por el otro, de forma fehaciente, es decir, que conste sin lugar a dudas la recepción del requerimiento, se dejare transcurrir un plazo de diez días hábiles sin hacer manifestación alguna. En el requerimiento que realice el progenitor que pretende hacer el desembolso, se deberá detallar cuál es el gasto concreto que precise el hijo.

»Son gastos extraordinarios de carácter médico los odontológicos y tratamientos bucodentales, óptica, gastos de farmacia no básicos y con prescripción médica y, en general, cualquier otro gasto sanitario no cubierto por el sistema público de salud de la Seguridad Social, o por el seguro médico privado que puedan tener concertado los progenitores.

»Son gastos extraordinarios de carácter educativo las clases de apoyo escolar motivadas por un deficiente rendimiento académico.

»4º.El uso del domicilio familiar se atribuye a las hijas menores y a la progenitora con quien conviven, esto es a la Sra. Belinda .

»Comuníquese esta sentencia una vez firme, al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio solicitante, expidiéndose a tal fin el oportuno despacho para la anotación marginal de la misma».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Eutimio . El Ministerio Fiscal y D.ª Belinda se opusieron al recurso.

2.La resolución de este recurso correspondió a la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, que lo tramitó con el número 73/2025 y, tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 519/2025, de 14 de octubre, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Desestimando, como desestimamos, el recurso de apelación interpuesto por la representación de Urbano contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2.024 dictada por el Iltmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n º 3 de los de Chiclana de la Frontera en el Juicio de Divorcio Contencioso de que este rollo trae causa, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, todo ello con imposición al apelante de las costas del recurso, así como la pérdida del depósito constituido para recurrir al amparo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 Noviembre».

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación*

1.El procurador D. José Francisco Delgado Cabrera, en representación de D. Urbano , interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue introducido con el siguiente encabezamiento:

«Entendemos existe en la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Cadiz que comete error en la interpretación del art 151.2 LEC y la debida tutela judicial efectiva en consonancia con la STS 490/2021 de 6 de julio (La Ley 97329/2021) entre otras muchas a un caso idéntico al presente».

El motivo del recurso de casación cuenta con el siguiente encabezamiento:

«Infracción en la interpretación de lo dispuesto en el art 151.2 LEC y del art 24 CE tutela judicial efectiva, dado que en la Sala de Cadiz Secc 5 confunde o no aclara ni se pronuncia sobre TRES CONCEPTOS DISTINTOS ESTABLECIDOSE EN LA LEY como son fecha de "ENVIO al colegio procuradores y REPARTO" "fecha "RECEPCION" y fecha de "NOTIFICACIÓN" (SIMILARES PERO DISTINTOS EN CUANTO AL COMIENZO REAL DEL COMPUTO DEL PLAZO).».

2.Las actuaciones fueron remitidas por la audiencia provincial a esta sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto el 6 de mayo de 2026, que admitió el recurso de casación e inadmitió el recurso extraordinario por infracción procesal, y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición y al Ministerio Fiscal.

3.D.ª Belinda se opuso al recurso y el Ministerio Fiscal solicitó la estimación del mismo.

4.Por providencia de 29 de junio de 2026 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 22 de septiembre de 2026, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

El objeto del presente recurso de casación consiste en determinar la forma de cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación que la parte demandada formuló contra la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el art. 151.2 LEC y la jurisprudencia de esta sala que ha interpretado dicha norma.

Son antecedentes necesarios para resolver dicho recurso, que resultan de los hechos que se han declarado probados o que han sido admitidos por las partes y de las actuaciones de primera y de segunda instancia, los siguientes:

1.El proceso en el que se ha planteado el presente recurso de casación es el juicio de divorcio 597/2024 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Chiclana, en el que se dictó sentencia el 27 de noviembre de 2024.

2.En el resguardo de Lexnet aportado con el recurso de casación consta que dicha sentencia fue remitida al Colegio de Procuradores el 3 de diciembre de 2024. Según los datos de dicho resguardo, la hora de envío aparece como «00:23:01». Se desconoce si existe algún error en la consignación de dicha hora, que resulta poco acorde con los horarios habituales de la administración de justicia. Sin embargo, esta cuestión no tendrá

especial incidencia en la resolución del recurso, pues no hay duda de que el Colegio de Procuradores repartió la notificación a los procuradores de las partes el mismo día 3 de diciembre de 2024 a las 09:06:18 horas.

3.La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 20 de enero de 2025.

4.La audiencia provincial consideró que el recurso de apelación era extemporáneo y que, en consecuencia, procedía su desestimación por causa de inadmisibilidad. Estableció para ello la fecha de notificación de la sentencia a los procuradores el 3 de diciembre de 2024, y descontó los días inhábiles del plazo de 20 días establecido en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) para interponer el recurso de apelación. Consideró como tales los días 6 y 9 de diciembre y el periodo navideño comprendido entre el 24 de diciembre de 2024 y el 6 de enero de 2025. Añadió el llamado «día de gracia» del art. 135 LEC y concluyó que el plazo para apelar finalizaba el 17 de enero a las 15:00 h, por lo que concluyó que el recurso, presentado el 20 de enero siguiente, se había interpuesto fuera del plazo indicado.

5.Contra dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. Por auto de esta sala de 6 de mayo de 2026 se acordó admitir el recurso de casación, justificando la apreciación del interés casacional invocado respecto de la interpretación del plazo para interponer el recurso de apelación (por error se alude en el auto al plazo para la interposición del recurso de casación). En el mismo auto se inadmitió el recurso por infracción procesal, derogado por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

SEGUNDO.- *Recurso de casación. Planteamiento. Oposición de la parte recurrida. Criterio del Ministerio Fiscal.*

1.El recurso de casación invoca la infracción del art. 151.2 LEC y de la jurisprudencia de esta sala que ha interpretado la forma de cómputo de los plazos que establece dicha norma, lo que el recurrente utiliza además para justificar el interés casacional del recurso.

En el desarrollo del motivo se alega que la sentencia recurrida ha interpretado erróneamente el art. 151.2 LEC, pues la notificación debía entenderse realizada al día siguiente de la recepción de la resolución, el 4 de diciembre de 2024, por lo que el recurso, presentado el 20 de enero de 2025, estaba dentro de plazo. Cita las sentencias de esta sala 260/2021 de 5 de mayo, 260/2021, de 5 de mayo y 490/2021, de 6 de julio y los autos de 13 de enero de 2021 y 3 de noviembre de 2021.

2.La parte recurrida ha alegado causas de inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional, defectuosa técnica casacional por mezclar cuestiones de legalidad ordinaria con otras que son propias del recurso extraordinario por la infracción procesal y cuestiones fácticas relacionadas con el expediente digital y el sistema Lexnet, así como por pretender la revisión de la base fáctica, que es impropia del recurso de casación. En cuanto al fondo de la cuestión, la parte recurrida defiende que el cómputo del plazo realizado por la audiencia provincial es correcto y ajustado al contenido del art. 151.2 LEC.

No compartimos los argumentos en los que la parte recurrida basa sus alegaciones sobre la inadmisibilidad del recurso. En él se plantea una cuestión jurídica respecto de la que ya el auto de inadmisión a trámite valoró la concurrencia del interés casacional, que se evidencia en si la forma en la que la sentencia recurrida ha interpretado el art. 151.2 LEC se ajusta a lo establecido por la jurisprudencia de esta sala. No se aprecian, por lo demás, los defectos de técnica casacional que se denuncian en el escrito de oposición al recurso: ni existe una confusión indebida de cuestiones de «legalidad ordinaria» y cuestiones fácticas, ni la cuestión controvertida forma parte del ámbito del recurso extraordinario por infracción procesal, puesto que este recurso ya había sido derogado desde la entrada en vigor del RDL 5/2023, que se produjo el 29 de julio de 2023. El recurso respeta la base fáctica de la sentencia recurrida y no son propias del recurso de casación las alegaciones relativas al ámbito de la legalidad ordinaria, que se refieren al recurso de amparo.

3.El Ministerio Fiscal ha apoyado la estimación del recurso, con explicación de las razones por las que la notificación de la sentencia de primera instancia debe entenderse realizada el 4 de diciembre de 2024 y por las que el plazo de veinte días para formular el recurso de apelación vencía, con inclusión del día de gracia del art. 135 LEC, a las 15:00 h del 20 de enero de 2025.

TERCERO.- Doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del *art. 151.2 LEC . Estimación del recurso.*

1.La resolución del recurso de casación exige tener en cuenta el contenido de las normas básicas de la LEC sobre el cómputo de los plazos procesales.

2.El art. 151. 2 LEC establece lo siguiente:

«Los actos de comunicación [...] que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores se tendrán por realizados al día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste

en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su efectiva recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil».

Por su parte, el art. 162 LEC regula, en el primer párrafo de su apartado primero, la realización de los actos de comunicación por medios electrónicos:

«1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados, legal o contractualmente, a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, así como en cualquier otro caso que establezca la ley, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda».

3.El art. 133.1 LEC indica que «los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas».

4.Por último, el art. 135.5 LEC contiene la regulación del llamado «día de gracia» en el siguiente sentido:

«5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, procesal o sustantivo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo».

5.La interpretación del art. 151.2 LEC se ha reiterado en distintas sentencias de esta sala, como las sentencias 1334/2025, de 30 de septiembre, 496/2025, de 25 de marzo, 490/2021, de 6 de julio, y 1178/2023, de 18 de julio. En palabras de la sentencia 1134/2025, de 30 de septiembre:

«Este precepto ha sido interpretado por la sala en diversas resoluciones (verbigracia, autos de 16 de mayo de 2023, 19 de julio de 2023 y 4 de octubre de 2023, entre otras muchos), que han afirmado que el art. 151.2 LEC tiene su fundamento en la propia configuración del sistema Lexnet, que permite la transmisión inmediata de la comunicación electrónica, de manera que se establece una equiparación entre el envío y la recepción, con la salvedad de que concurran incidencias en el sistema Lexnet que hayan impedido la notificación.

»Por lo que:

»"[...] De conformidad con lo expuesto, hay que partir de lo dispuesto en los artículos 133 y 151.2 LEC en la interpretación dada por la Sala (así, ATS 16 de mayo de 2023, recurso 1458/20 y las resoluciones en él citadas). Según esta doctrina, la fecha que ha de tomarse en consideración como dies a quo del cómputo del recurso es la fecha/hora de envío que consta en el resguardo de lexnet. A partir de aquí, habrá que distinguir si la notificación se ha verificado antes o después de las 15 horas, puesto que, si es después, la notificación se entiende hecha al segundo día hábil"».

En el mismo sentido, el auto de 22 de julio de 2026 (ROJ: ATS 7530/2026 - ECLI:ES:TS:2026:7530A), entre otros muchos, explica las variantes de esta interpretación:

«Conforme a lo dispuesto en el art. 151.2 LEC, los actos de comunicación que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados, cuando se hayan efectuado por los medios y con los requisitos que establece el art. 162, como es el caso: (i) al día siguiente hábil a la fecha de envío que conste en el resguardo acreditativo de su recepción si el acto de comunicación fuera remitido antes de las 15:00 horas; (ii) si el acto de comunicación es remitido al Colegio de Procuradores después de las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil y por realizado al siguiente día hábil al de su recibo.

»Es decir, si el acto de comunicación se remite al Colegio de Procuradores antes de las 15:00 horas, se tiene por recibido en esa fecha, y por realizado al día siguiente hábil. Y si, por el contrario, se remite al Colegio de Procuradores después de las 15 horas, se tiene por recibido al día siguiente hábil y por realizado en el segundo día hábil posterior a dicha remisión. En consecuencia, la "recepción" a la que se refiere el art. 151.2 LEC se produce en la fecha en que el órgano jurisdiccional remitente envía la resolución al servicio común de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores, salvo que exista alguna incidencia o error en los términos del art. 17.5 del RD 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet, que en este caso no consta. Por ello, la fecha a tener en cuenta es la denominada «fecha/hora de envío» que aparece en la carátula del mensaje generado por Lexnet, porque es la que se corresponde con la fecha y hora de entrada en el buzón del servicio de notificaciones del Colegio de Procuradores. El art. 151.2 LEC

ha sido interpretado por la sala en diversas resoluciones (STS 490/2021, de 6 de julio, STS 1334/25 de 30 de septiembre, autos de 16 de octubre de 2019, 16 de mayo de 2023, 19 de julio de 2023 y 4 de octubre de 2023, entre otras muchas), que han afirmado que el art. 151.2 LEC tiene su fundamento en la propia configuración del sistema Lexnet, que permite la transmisión inmediata de la comunicación electrónica, de manera que se establece una equiparación entre el envío y la recepción, con la salvedad de que concurran incidencias en el sistema Lexnet que hayan impedido la notificación».

En el mismo sentido pueden consultarse los autos de 3 de junio de 2026 (ROJ: ATS 5361/2026 - ECLI:ES:TS:2026:5361A) y 1 de julio de 2026 (ROJ: ATS 6518/2026 - ECLI:ES:TS:2026:6518A), por citar los más recientes, entre otros muchos que reiteran la misma doctrina.

6.En este caso, la remisión de la sentencia al Colegio de Procuradores de Cádiz se realizó el día 3 de diciembre, y damos por hecho que la notificación se produjo antes de las 15:00 h, ya que fue abierta por el procurador del recurrente a las 12:54:10 horas de este mismo día. La notificación se debe entender realizada el día siguiente, 4 de diciembre (art. 151.2 LEC), de modo que el plazo comenzó a correr al día siguiente, 5 de diciembre de 2024, conforme al art. 133.1 LEC. Tras el descuento de los días inhábiles (6 y 9 de diciembre, por ser festivos -cuestión no controvertida-, sábados, domingos y el periodo navideño comprendido entre el 24 de diciembre de 2024 y el 6 de enero de 2025), el plazo finalizaba el día 17 de enero de 2025, por lo que el recurso de apelación podía ser presentado (art. 135.5 LEC) hasta las 15 horas del día siguiente hábil, en este caso el día 20 de enero. El recurso fue presentado a las 12:57:24 horas.

Procede, por todo ello, estimar el recurso de casación y, con ello, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, con devolución de las actuaciones a la audiencia provincial, para que a la mayor brevedad y bajo criterios de absoluta preferencia resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, sin poder apreciar ya la extemporaneidad que declaró en la sentencia recurrida.

CUARTO.- *Costas y depósito*

1.No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado, de conformidad con los arts. 394 y 398 LEC.

2.Procede la devolución del depósito constituido para interponer el recurso de casación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º-Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Urbano frente a la sentencia 519/2025, de 14 de octubre, dictada por la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Cádiz en el recurso de apelación 73/2025, derivado del juicio de divorcio 597/2024 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Chiclana de la Frontera.

2.º-Casar y anular la expresada sentencia, con devolución de las actuaciones a la mencionada Audiencia, para que, a la mayor brevedad y con carácter absolutamente preferente, resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, sin poder apreciar ya la extemporaneidad del mismo.

3.º-No imponer las costas del recurso de casación y devolver a la parte recurrente el depósito constituido para interponer dicho recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ